

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela
<b>Exped. No.</b>	<b>257544003002-2022-0028</b>
<b>Accionante</b>	Cesar Augusto Martínez Ricardo y Dilia Eva Pérez Torres
<b>Accionado</b>	Nidia Rubiano Rojas, como Representante Legal y Administradora del Conjunto Residencial Palo Rosa Soacha Ciudad Verde
<b>Asunto</b>	Fallo en primera instancia

Los señores **CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ RICARDO y DILIA EVA PÉREZ TORRES** incoaron el trámite constitucional de la referencia, invocando sus derechos fundamentales de petición, a la salud, al debido proceso, a la familia, y demás derechos humanos señalados en la Constitución Política de Colombia.

### 1.1. Hechos

En resumen, señalaron los accionantes, que el 8 de febrero de 2022 llegaron al Conjunto Residencial en el vehículo de placas CVI-519, y los guardas de seguridad impidieron el acceso por orden expresa de la administración, actuación que vulnera los derechos fundamentales de la señora **PÉREZ TORRES**, pues es de la tercera edad y con movilidad reducida, y el vehículo es utilizado para acudir a sus terapias, citas médicas, diligencias personales y demás. Ante lo anterior, el 11 de febrero de 2022 radicaron un derecho de petición ante la accionada buscando explicación y se tomaran otras medidas sobre el parqueadero del vehículo, pero no fue respondido dentro de la oportunidad que dispone la Ley.

Agregaron, que la Copropiedad cuenta con la asesoría de un abogado para tratar diferentes temas, pero ellos como personas del común no, debiendo contratar a un profesional del derecho para ejercer su derecho a la defensa, elaborar el derecho de petición de fecha 11 de febrero de 2022, y el escrito de tutela de la referencia, situación que les ha generado un detrimento económico pues pagaron al abogado la suma de \$1'000.000,<sup>00</sup> por concepto de honorarios, y ahora requieren se reintegren los dineros por parte de la accionada con el fin de restablecer sus derechos vulnerados. Aunado al hecho que, con lo sucedido, la accionada vulneró su dignidad y libertad, afectando su moral y honra.

Por lo anterior, solicitaron que, a través de un fallo de tutela, se ordene a la accionada dar respuesta a su derecho de petición radicado el 11 de febrero de 2022, y el pago de los dineros cancelados por concepto de honorarios de abogado.

### **1.3. Actuación procesal**

La acción fue instaurada **el 31 de marzo de 2022** y asignada por reparto; y admitida con auto del 1º de abril posterior, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada.

La señora **NIDIA RUBIANO ROJAS**, Administradora del Conjunto Residencial Palo Rosa Soacha Ciudad Verde, señaló que no es cierto lo relatado por accionantes, pues se ha permitido el ingreso del vehículo de placas CBY-519, y en la madrugada del 9 de febrero de 2022, no transportaba a ninguna persona de la tercera edad, como pretende mostrar con dos videos que anexa.

Agregó, que los accionantes adeudan cierta suma por concepto de parqueadero; que la señora **PÉREZ TORRES** no figura como residente de la Copropiedad, como lo indica el señor **MARTÍNEZ RICARDO**; que el 1º de abril de 2022, dio respuesta al derecho de petición configurándose un hecho superado en el trámite de tutela; que los ciudadanos se encuentran en la libertad de buscar asesoría para entablar las acciones legales que estimen pertinentes, no existiendo posibilidad de reconocer el pago de unos honorarios por vía de tutela; y que, los accionantes presentaron otra acción de tutela que correspondió al Juzgado Tercero Penal Municipal de Soacha-Cundinamarca, con la que exigió la respuesta a otro derecho de petición anexando los mismos recibos de pagos de honorarios.

### **CONSIDERACIONES**

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Se trata de una acción subsidiaria y eventualmente accesoria, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos "...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

En repetidas ocasiones se ha dicho que el **derecho de petición** no se satisface con la simple habilitación de oportunidades para formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas o particulares, sino que es necesario, además, que brinden una respuesta oportuna al interesado -bien sea negativa o positiva-, la cual debe recaer sobre el mérito del asunto al que se refiere el respectivo requerimiento (C. Pol., art. 23).

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfagan los siguientes requisitos: i) *Oportunidad* ii) *Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado* y iii) *Deba darse a conocer al peticionario*<sup>1</sup>. Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

El máximo Tribunal Constitucional jurisprudencialmente ha dicho en sentencia T-094 de 2016, que:

*"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta."*

Por su parte, la **Ley 1755 de junio 30 de 2015**, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

**"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

---

<sup>1</sup> Sent. T-260 de mayo de 1997. Cfme: sentss T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre otras.



1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".  
..."

Respecto de la **acción de tutela en materia de derecho de petición ante particulares**, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487 de 2017, ha establecido que:

"La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual "La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión". La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares.

También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela".

Y, frente a la **carencia actual de objeto y al hecho superado**, dijo en Sentencia T-311 de 2012, que:

"(...) cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permitan concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado, por lo que, al ocurrir, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. Al anterior fenómeno la Corte lo ha denominado como "carencia actual del objeto", el cual a su vez se puede presentar de dos maneras, esto es, por daño consumado o por hecho superado.

Y respecto del hecho superado indicó que:

"Por su parte, el hecho superado, se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela."



Finalmente, establece el **artículo 58 de la ley 675 de 2001**, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal:

**"Solución de conflictos.** Para la solución de los conflictos que se presenten entre los propietarios o tenedores del edificio o conjunto, o entre ellos y el administrador, el consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o interpretación de esta ley y del reglamento de propiedad horizontal, sin perjuicio de la competencia propia de las autoridades jurisdiccionales, se podrá acudir a:

**1. Comité de Convivencia.** Cuando se presente una controversia que pueda surgir con ocasión de la vida en edificios de uso residencial, su solución se podrá intentar mediante la intervención de un comité de convivencia elegido de conformidad con lo indicado en la presente ley, el cual intentará presentar fórmulas de arreglo, orientadas a dirimir las controversias y a fortalecer las relaciones de vecindad. Las consideraciones de este comité se consignarán en un acta, suscrita por las partes y por los miembros del comité y la participación en él será ad honorem.

**2. Mecanismos alternos de solución de conflictos.** Las partes podrán acudir, para la solución de conflictos, a los mecanismos alternos, de acuerdo con lo establecido en las normas legales que regulan la materia. **PARÁGRAFO 1º.** Los miembros de los comités de convivencia serán elegidos por la asamblea general de copropietarios, para un período de un (1) año y estará integrado por un número impar de tres (3) o más personas. **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-318 de 2002, bajo el entendido descrito en el resuelve de la sentencia.** **PARÁGRAFO 2º.** El comité consagrado en el presente artículo, en ningún caso podrá imponer sanciones.

**PARÁGRAFO 3º.** Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. Cuando se acuda a la autoridad jurisdiccional para resolver los conflictos referidos en el presente artículo, se dará el trámite previsto en el Capítulo II del Título XXIII del Código de Procedimiento Civil, o en las disposiciones que lo modifiquen, adicionen o complementen".

## **2.5. Problema Jurídico y Caso Concreto**

Puede establecerse la procedibilidad de la acción de tutela en el presente asunto, pues al ser procedente el derecho de petición contra particulares en virtud de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, por extensión es procedente la acción de tutela cuando aquellos particulares incurran en la vulneración del derecho de petición.

Decantado lo anterior, corresponde al Despacho establecer, en principio, si la **NIDIA RUBIANO ROJAS**, como Representante Legal y Administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL PALO ROSA SOACHA CIUDAD VERDE**, ha vulnerado o puesto en peligro el derecho fundamental de petición de los señores **CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ RICARDO Y DILIA EVA PÉREZ TORRES**.

Al respecto, se encuentra acreditado dentro del expediente lo siguiente:

El 11 de febrero de 2022, los accionantes elevaron un derecho de petición ante la parte accionada, en el que solicitaron:

**1.** Yo *DILIA EVA PEREZ TORRES* en mi condición de residente del apto 503 de la torre 24, adulto mayor con movilidad reducida. Solicito la asignación de un parqueadero en el área de parqueadero para residentes y /o discapacitados de forma permanente.

**2.** Yo *DILIA EVA PEREZ TORRES*, solicito como medida preventiva y con el fin de garantizar mis derechos, que mientras se da respuesta al presente derecho de petición, se me asigne un parqueadero con el vehículo de placas CVI 519 en la zona comunal y se de le den instrucciones a los vigilantes para que permitan el libre acceso y salida de mi vehículo.

**3.** Solicitamos que demarquen en el parqueadero comunal un área para discapacitados y/o emergencias.

**4.** Solicitamos la justificación por la cual se le esta vulnerando los derechos a la señora *DILIA EVA PEREZ TORRES*.

**5.** Solicitamos que nos informe: Si el vehículo venia teniendo acceso al parqueadero, contando con tarjeta desde la fecha en que ha estado Usted como administradora, hasta el día 08 de febrero del año en curso, ¿por qué de un momento a otro se le prohíbe el ingreso al conjunto por órdenes tuyas? (de acuerdo con lo informado por el vigilante de turno la noche del 8 de febrero).

**6.** Solicitamos copia de la orden expresa de no permitir el ingreso al vehículo de la abuela, emitida por la administración a la empresa de seguridad”.

La Copropiedad accionada acreditó emitir y notificar una respuesta con fecha 1º de abril de 2022, en la que contestó uno a uno los requerimientos de los petentes.

Por su parte, los petentes manifestaron al Despacho, que en efecto recibieron una respuesta, pero no es de fondo y resulta extemporánea, en específico, señalaron no estar de acuerdo con las respuestas brindadas a las inquietudes formuladas en los numerales 3 y 5 del derecho de petición en controversia, y solicitaron efectuar un llamado de atención a la accionada para que se abstenga de responder por fuera de los términos de Ley, vulnerando sus derechos fundamentales al punto que debieron interponer una acción de tutela, y vieron afectados sus recursos pues debieron contratar un abogado para ejercer su derecho a la defensa.

Teniendo en cuenta lo manifestado por los accionantes, aunque luzca extemporánea la contestación, puede tenerse que las respuestas brindadas a los numerales **1, 2, 4 y 6** del escrito de los petentes, terminan por cumplir con su derecho fundamental de petición, pues bajo los lineamientos constitucionales y



jurisprudenciales señalados en pasadas líneas, basta con que la respuesta hubiere sido clara, completa, congruente y de fondo, sin que necesariamente deba satisfacer lo pedido por el petente.

En lo que tiene que ver con las inquietudes de los numerales 3 y 5, puede ver lo siguiente:

**Frente a la pregunta: "3. Solicitamos que demarquen en el parqueadero comunal un área para discapacitados y/o emergencias".**

Sobre esta inquietud, señala la accionada que el Conjunto cuenta con un área para discapacitados y/o emergencias que se encuentra frente a la planta eléctrica del Conjunto, y los accionantes manifiestan al Juzgado que esto no es cierto, exigiendo que la accionada aporte prueba de ello.

**Frente a la pregunta: "5. Solicitamos que nos informe: Si el vehículo venía teniendo acceso al parqueadero, contando con tarjeta desde la fecha en que ha estado Usted como administradora, hasta el día 08 de febrero del año en curso, ¿por qué de un momento a otro se le prohíbe el ingreso al conjunto por órdenes suyas? (de acuerdo con lo informado por el vigilante de turno la noche del 8 de febrero)".**

La accionada responde que no es cierto, y que los días 8 de abril y 24 de septiembre de 2021, se notificó al señor Martínez sobre una sanción por falta de pago de las tarifas del parqueadero. Posteriormente, le señala que, la sanción consiste en la prohibición de ingreso a visitantes para el uso del parqueadero comunal, resaltando que puede hacerlo si paga la respectiva tarifa impuesta y aprobada por la asamblea, por tanto, como no canceló lo respectivo a los ingresos de los días 9 y 15 de febrero de 2022, fue que no se le permitió el ingreso posterior a su visitante.

Los accionantes manifiestan en su escrito allegado al Juzgado, que no es cierto lo señalado, y requieren que la accionada allegue *"...grabaciones de ingreso de residentes al conjunto de forma aleatoria de algunos días del año 2021 o del año 2022, hasta el 8 de febrero en las cuales se evidencie el ingreso vehicular de residentes, especialmente después de las 11 de la noche y hasta las 2: 30 de la madrugada ya que normalmente mi ingreso sucedió en ese lapso"*.

Pues bien, determina este Juez Constitucional que no se ha violado el Derecho de Petición, como quiera que las respuestas brindadas por la accionada a las inquietudes de los numerales 3 y 5, cumplen igualmente con el mencionado



derecho de los accionantes, pues, como se dijo en líneas anteriores, se considera suficiente la contestación cuando es clara y congruente con lo pedido, independientemente de si resulta favorable o negativo a las pretensiones de los petentes, ya que, cada caso debe analizarse desde su situación particular. Así las cosas, sobre las respuestas a los numerales 3 y 5 del derecho de petición de los accionantes, también se configura la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, reiterando la improcedencia de la acción de tutela para el Derecho de Petición.

Nótese, que cuando los accionantes manifiestan al Juzgado no estar de acuerdo con las respuestas y piden se requiera a la accionada para la incorporación de nuevas pruebas que acrediten su fundamento, lo que buscan es plantear una controversia sobre la forma en que la administradora interpreta y aplica el Reglamento de Propiedad Horizontal en la Copropiedad, situación que no es para resolver por vía constitucional, sino, a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos establecidos por el artículo 58 de la Ley 675 de 2001.

En consecuencia, en lo que tiene que ver con el derecho fundamental al debido proceso y demás citados como vulnerados en el escrito de tutela, no queda otra vía que negar la presente acción constitucional en atención al principio de subsidiariedad, pues la forma establecida para su solución es la señalada por la Ley de Propiedad Horizontal, mecanismos idóneos y eficaces, a los cuales los accionantes no acreditaron haber acudido con anterioridad.

Igualmente se debe negar la acción de tutela en virtud al principio de subsidiariedad, para el reconocimiento de las sumas de dinero por concepto de honorarios de abogado, y a título de perjuicios por la presunta responsabilidad de la copropiedad en los hechos ocurridos el 8 de febrero de 2022. En principio, porque la acción de tutela no fue concebida para el reclamo de acreencias económicas, y en segunda medida, porque la Jurisdicción Civil Ordinaria establece los mecanismos idóneos para resolver este tipo de controversias en favor de los actores, no siendo de recibo la pretensión de los accionantes de intentar su declaración por vía constitucional, ni procedente que por el mismo medio se ordene **inaplicar, modificar o saltar** procedimientos previamente establecidos por la Ley, de conocimiento exclusivo de un Juez diferente al de la tutela.

Además, porque no encuentra el Despacho que con la actuación de la accionada se amenacen o vulneren los derechos fundamentales alegados en su escrito



inicial, solamente se menciona su afectación sin que se proceda a su acreditación, ni que le acerquen a una situación de perjuicio irremediable que abra paso a la acción de tutela.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por **IMPROCEDENTE**, por carencia actual de objeto por hecho superado, la protección constitucional solicitada por los señores **CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ RICARDO y DILIA EVA PÉREZ TORRES** frente a su DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

**SEGUNDO: NEGAR** por **IMPROCEDENTE** la protección al derecho al debido proceso y de más citados en el escrito de tutela, solicitada por los señores **CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ RICARDO y DILIA EVA PÉREZ TORRES**, en virtud del principio de subsidiariedad.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes, por el medio más expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días para impugnar la decisión.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado este fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,

**RAFAEL NÚÑEZ ARIAS**

**Firmado Por:**

**Rafael Nunez Arias  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75de11baa4d29d219d7d628bcb1ac33572eb15f54ac8d778d183c  
954e682e64f**

Documento generado en 21/04/2022 05:05:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**